



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada ponente

Radicado n.º 76001310501420160037401

Santiago de Cali, Valle del Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve el recurso de apelación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** instauró contra la sentencia que el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali profirió el 11 de febrero de 2020, en el proceso ordinario laboral que **MIGUEL ÁNGEL RAMOS** promovió contra la recurrente. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad impugnante, en lo que no fue materia de alzada.

I. ANTECEDENTES

Miguel Ángel Ramos solicitó se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – a pagarle el retroactivo pensional causado a su favor desde el 15 de marzo de 2009 hasta el 30 de junio de 2011, así como los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre dicho concepto.

Por otra parte, requirió que, con ocasión del reconocimiento prestacional a partir del 15 de marzo de 2009, se reajuste su primera mesada pensional de conformidad con lo previsto en la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Por último, solicitó la indexación, costas procesales y lo que resultare probado *ultra y extra petita*.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que nació el 15 de marzo de 1954, que contaba con más de 15 años de servicios al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, que la última cotización realizada fue el 28 de febrero de 2009 y que el 14 de mayo de 2010 presentó reclamación administrativa para lograr el reconocimiento de la pensión de vejez.

Señaló que, mediante Resolución GNR 013286 de 12 de abril de 2011, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a partir del 1.º de mayo de 2011, con un ingreso base de liquidación - IBL - de \$1.272.299 y una tasa de reemplazo del 75%, que arrojó como primera mesada pensional la suma de \$954.224.

Indicó que, posteriormente, mediante Resolución 015204 de 5 de mayo de 2011, la entidad de seguridad social modificó el acto administrativo anterior, en el sentido de otorgar la prestación económica a partir del 30 junio de 2011.

Mencionó que interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la resolución en cita, con fundamento en que el reconocimiento de la prestación debía realizarse a partir

de la fecha del cumplimiento de los requisitos para su causación, esto es, 15 de marzo de 2009, junto con el retroactivo pensional. Sin embargo, mediante Resoluciones 31598 de 28 de septiembre de 2012 y VBP 5118 de 11 de abril de 2014, la entidad confirmó la decisión primigenia, bajo el argumento de que en el mes de marzo de 2009 no estaba reportada la novedad de retiro con el empleador «CALZATODO».

Sostuvo que solicitó la revocatoria de la última Resolución, pero tal aspiración se declaró improcedente por medio de acto administrativo GNR248496 de 2015; asimismo, refirió que en la Ley 33 de 1985 no existe ningún tipo de incompatibilidad entre el disfrute de la pensión y la vigencia de un contrato de trabajo (f.º3 a 17, Cuaderno de Primera Instancia).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** - se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó la fecha de nacimiento del actor, su calidad de beneficiario del régimen de transición, la fecha en que presentó la reclamación administrativa, el reconocimiento de la pensión en las condiciones aludidas en el escrito inaugural, los recursos interpuestos contra las decisiones emitidas por la entidad, la solicitud de revocatoria del último acto administrativo emitido por la entidad y la declaración de improcedencia de la misma.

Negó que en marzo de 2009 el actor tuviera los requisitos para acceder a la pensión de vejez, toda vez que para dicha data no lograba acreditar ni el tiempo ni las semanas. Frente a los demás hechos, manifestó que no le constaban.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito «*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe*» (f.º 58 a 63, cuaderno de primera instancia).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia de 11 de febrero de 2020, resolvió (f.º 166, CD6, Cuaderno primera instancia):

PRIMERO.- DECLARAR que el señor **MIGUEL ÁNGEL RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía número 19.230.609 le asiste derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional y como consecuencia de lo anterior se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al retroactivo por reliquidación en cuantía de \$1.544.692 por el periodo comprendido entre el día primero de junio de 2011 al día 31 de enero de 2020, y a partir del día primero de febrero del año en curso la entidad demandada deberá reajustar la mesada pensional del actor en cuantía de \$15.282 con sus mesadas adicionales y con los reajustes que determine el gobierno nacional.

TERCERO.- CONDENAR a la entidad demandada a la indexación del retroactivo reconocido en el numeral anterior, una vez haga el pago real y efectivo del mismo.

CUARTO.- CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el cumplimiento de los requisitos, por la suma de \$28.466.018 por el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2009 al día 31 de mayo de 2011.

QUINTO.- CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 15 de septiembre de 2010 hasta que se realice el pago real y efectivo de las sumas reconocidas en el numeral anterior por retroactivo pensional.

Para respaldar tal determinación, comenzó por indicar que el problema jurídico consistía en dilucidar si el actor tenía derecho al retroactivo solicitado, a la reliquidación de la pensión de vejez conforme a la Ley 33 de 1985, en aplicación del régimen

de transición, y a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En esa dirección, comenzó por liquidar la mesada pensional con los diez últimos años de cotizaciones del convocante y concluyó que el valor obtenido a enero de 2011- \$965.046 – era *«levemente superior»* a la liquidación que realizó Colpensiones – \$954.224 –; por tanto, ordenó la reliquidación de dicha prestación económica, previa aclaración de que no operaba fenómeno prescriptivo alguno.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a la demandada al pago de las diferencias causadas a favor del promotor desde el 1.º de junio de 2011 hasta el 31 de enero de 2020, debidamente indexadas a la fecha del pago, y señaló que: *«a partir del 1.º de enero del año en curso se deberá reajustar le mesada pensional que viene recibiendo en cuantía de \$15.282 pesos con sus mesadas adicionales y los reajustes que determine el gobierno nacional»*.

Por otra parte, indicó que, en efecto, Colpensiones se equivocó al reconocer la prestación a partir de junio de 2011, pues lo correcto era hacerlo desde el 16 de marzo de 2009, en tanto fue en esta última calenda que cumplió los requisitos para obtenerla en los términos de la Ley 33 de 1985.

Sobre el particular, agregó que las cotizaciones que Calzatodo efectuó a favor del promotor no incidían en el otorgamiento de la prestación conforme a la legislación antedicha e indicó que, en todo caso, tales aportes al sector privado los pagó hasta el año 2008 y, posteriormente, cotizó como independiente

hasta marzo de 2009, calenda a partir de la cual cumplió los 55 años y no continuó cotizando.

Por tanto, ordenó el pago del retroactivo pensional desde el 16 de marzo de 2009 hasta el 31 de mayo de 2011, así como los intereses moratorios a partir del 14 de septiembre de 2010, esto es, concluido el vencimiento de cuatro meses que tenía la administradora para reconocer las mesadas en cita.

Finalmente, indicó que la prescripción no afectó el retroactivo pensional ni lo intereses moratorios, dado que el término prescriptivo quedó suspendido hasta que se resolvieron todos los recursos interpuestos por el actor, lo cual ocurrió con la expedición de la Resolución de abril de 2014, mientras que la demanda se presentó el 12 de agosto de 2016.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada Colpensiones solicitó su revocatoria. Para respaldar su disenso, manifestó que la prestación económica fue concedida de manera oportuna y que los cálculos efectuados por la entidad se realizaron correctamente de acuerdo con la información del actor.

Adicionalmente, indicó que sí aplicó la prescripción, dado que la presentación de los recursos contra las decisiones de la entidad no mantiene suspendido el término prescriptivo indefinidamente.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto de 28 de febrero de 2022, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En el término concedido, la demandada reiteró los planteamientos expresados en el recurso de apelación.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala de decisión procede a resolver los recursos de apelación presentados por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en aquellos aspectos que no fueron materia de alzada.

Con tal fin, sea lo primero indicar que en el presente asunto no es materia de discusión que Miguel Ángel Ramos: *(i)* nació el 15 de marzo de 1954, *(ii)* es beneficiario del régimen de transición por tener más de 15 años de servicios a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (f.º 19 a 20), *(iii)* el 14 de mayo de 2010 solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación, de conformidad con la Ley 33 de 1985 (expediente administrativo, CD3).

Asimismo, que *(iv)* Mediante Resolución 013286 de 12 de abril de 2011, Colpensiones le reconoció la prestación, de conformidad con lo previsto en la Ley 33 de 1985, en cuantía inicial de \$954.224, a partir del 1.º de mayo de 2011 (f.º 19 a 20) y *(v)* que, posteriormente, mediante acto administrativo 015204 de 5 de mayo de 2011, la entidad de seguridad social modificó la fecha del reconocimiento de la mesada pensional y, en su lugar, la concedió a partir del 1.º de junio de 2011 (f.º 21 a 22).

En esos términos, a esta Sala le corresponde dilucidar si es procedente el reconocimiento de la pensión de jubilación desde el 15 de marzo de 2009 y, en consecuencia, si se debe condenar al pago del retroactivo pensional desde dicha calenda hasta el 30 de junio de 2011.

Asimismo, si como consecuencia de dicha alteración en la fecha inicial de causación, es factible reliquidar la primera mesada pensional del proponente.

Por último, si operó o no la excepción de prescripción.

Fecha inicial de reconocimiento pensional

La Ley 33 de 1985, con fundamento en la cual Colpensiones reconoció la prestación en atención a la pertenencia del promotor al régimen de transición, señala que:

El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Como se desprende del artículo de referencia, los requisitos para *causar* el derecho a esta prestación económica consisten en acreditar: (i) 20 años de servicios continuos o discontinuos y (ii) el cumplimiento de 55 años de edad.

Por otra parte, si bien los anteriores son los requisitos de *causación* de la prestación en comento, el presupuesto para su *disfrute* es el retiro del trabajador del servicio oficial, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia CSJ SL459-2023, en la que indicó:

(...) con relación al disfrute de la pensión de jubilación regulada en la Ley 33 de 1985, se recuerda que la Sala tiene el criterio consolidado y pacífico, según el cual, solo es posible hacerlo cuando el trabajador oficial acredite el retiro efectivo del servicio, pues para ello es preciso tener en cuenta que el artículo 76 del Decreto 1848 de 1969, aplicable a la pensión oficial prevista en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, señala que la prestación de jubilación, una vez reconocida, se hace efectiva y debe pagarse mensualmente al pensionado desde la fecha en que se haya retirado definitivamente del servicio oficial, hecho que debe demostrar el interesado.

Claro lo anterior, al descender al caso bajo estudio, se tiene que el actor cumplió 55 años de edad el 15 de marzo de 2009, según se extrae de su registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía (expediente administrativo, CD 3).

Asimismo, para dicha calenda ya acreditaba los veinte años de servicio al sector oficial que señala la norma en cita, según se desprende de los certificados laborales (f.º 112 a 113), la Resolución GNR 248496 del 14 de agosto de 2015 (f.º 42 a 45) y el reporte de semanas cotizadas en pensiones, actualizado al 10 de febrero de 2018 (f.º 146 a 150), así:

Entidad	Periodo	
	Desde	Hasta
DANE	2 de noviembre de 1972	30 de diciembre de 1974
MINISTERIO DE AGRICULTURA	18 de enero de 1978	31 de mayo de 1982
	31 de julio de 1982	10 de enero de 1990
	1 de febrero de 1990	17 de julio de 1991
	20 de julio de 1991	31 de marzo de 1994
	1 de abril de 1994	3 de marzo de 1997
	8 de marzo de 1997	15 de junio de 1997
	21 de junio de 1997	30 de octubre de 1997

Por otra parte, de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas en pensiones, actualizado a 10 de febrero de 2018, se tiene que el convocante marcó el retiro al sistema en marzo de 2009 y solicitó el reconocimiento de dicha prestación económica el 14 de mayo de 2010, con lo cual, es evidente que adquirió el

derecho a su disfrute a partir de la fecha del mes de marzo en cita, en el que, se insiste, tuvo lugar su retiro.

Ahora, si bien Colpensiones sustentó el reconocimiento de la pensión a partir de junio de 2011, bajo el argumento de que la falta de marcación de retiro por parte del empleador Calzatodo, con el cual cotizó el actor del 1.º de septiembre hasta el 30 de septiembre de 2008, la Sala no acoge tal planteamiento, dado que: (i) el promotor finalizó su servicio oficial el 30 de octubre 1997, (ii) cotizó como independiente al Sistema General en Pensiones desde 1.º de octubre de 2008 hasta el 31 de marzo de 2009, calenda esta última en la que, se reitera, marcó la novedad de retiro, y (iii) solicitó el reconocimiento pensional el 14 de mayo de 2010.

Por lo anterior, para esta Sala es claro que el actor cumplió su deber de reportar el retiro del Sistema General de Pensiones en marzo de 2009, fecha en que cumplió la edad para causar el derecho. Por lo anterior, si bien el empleador privado – almacenes Calzatodo – no reportó la novedad de retiro, esto no implica que se altere la fecha de disfrute de la prestación, pues, se insiste, las últimas cotizaciones las realizó como trabajador independiente y en tal calidad reportó el retiro del sistema general de pensiones.

Por tanto, la causación del derecho y el disfrute del mismo confluyen en el mismo mes y año en el caso analizado, de modo que el trabajador tiene derecho a disfrutar la prestación económica a partir del **1.º de abril de 2009**.

Primera mesada pensional

En atención a que al promotor le hacían falta más de 10 años para adquirir el derecho pensional, a partir del momento en

que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, su ingreso base de liquidación debía calcularse con una de las dos fórmulas previstas en el artículo 121 de la Ley 100 de 1993, a saber: los salarios base de cotización de toda la vida laboral, por reunir más de 1.250 semanas de cotización, o lo cotizado durante los diez últimos años.

En el presente caso, el *a quo* optó por la segunda opción, decisión que no fue objeto de controversia por parte del demandante. Por tanto, con dicha precisión, se procede a determinar el valor de la primera mesada pensional.

En esa dirección, se advierte que Colpensiones, al momento de calcular el ingreso base de liquidación, lo hizo conforme a los aportes efectuados en los siguientes periodos:

Entidad	Periodo	
	Desde	Hasta
DANE	2 de noviembre de 1972	30 de diciembre de 1974
MINISTERIO DE AGRICULTURA	18 de enero de 1978	31 de mayo de 1982
	31 de julio de 1982	10 de enero de 1990
	1 de febrero de 1990	17 de julio de 1991
	20 de julio de 1991	31 de marzo de 1994

No obstante, no tuvo en cuenta las cotizaciones que el actor sufragó en calidad de servidor del Ministerio de Agricultura en los siguientes periodos: 1.º de abril de 1994 a 15 de junio de 1997 y 21 de junio de 1997 a 30 de octubre de 1997, los cuales deben ser incluidos.

En ese orden, efectuado el cálculo de las cotizaciones efectuadas por el convocante durante los diez últimos años, se obtiene un ingreso base de liquidación de **\$1.207.762**, tal como explica a continuación:

Año de Actualización		2009		IBL		10
Índice de año actualización		69,80		Días		3.600
Total Días Cotizados últimos 10 años		9.269		IBL de 10 años		1.207.762
F. INICIAL	F. FINAL	AÑO	DÍAS	IBL	ÍNDICE	IBC PONDERADO
1/08/97	31/10/97	1997	90	\$491.000	26,52	\$32.308
1/07/97	31/07/97	1997	30	\$657.000	26,52	\$14.410
1/06/97	30/06/97	1997	29	\$409.000	26,52	\$8.672
1/04/97	31/05/97	1997	60	\$491.000	26,52	\$21.538
1/03/97	31/03/97	1997	30	\$426.000	26,52	\$9.344
1/02/97	28/02/97	1997	27	\$491.000	26,52	\$9.692
1/01/97	31/01/97	1997	30	\$462.000	26,52	\$10.133
1/09/96	31/12/96	1996	120	\$416.000	21,8	\$44.399
1/08/96	31/08/96	1996	30	\$426.000	21,8	\$11.367
1/07/96	31/07/96	1996	30	\$494.000	21,8	\$13.181
1/06/96	30/06/96	1996	29	\$562.000	21,8	\$14.495
1/02/96	31/05/96	1996	120	\$416.000	21,8	\$44.399
1/01/96	31/01/96	1996	30	\$381.000	21,8	\$10.166
1/08/95	31/12/95	1995	150	\$351.000	18,25	\$55.936
1/07/95	31/07/95	1995	30	\$313.000	18,25	\$9.976
1/06/95	30/06/95	1995	29	\$469.000	18,25	\$14.450
1/02/95	31/05/95	1995	119	\$313.000	18,25	\$39.571
1/01/95	31/01/95	1995	30	\$287.000	18,25	\$9.147
1/01/94	31/12/94	1994	360	\$265.000	14,89	\$124.224
1/01/93	31/12/93	1993	360	\$262.051	12,14	\$150.669
1/01/92	31/12/92	1992	360	\$162.051	9,7	\$116.610
20/07/91	31/12/91	1991	160	\$127.800	7,65	\$51.825
1/01/91	17/07/91	1991	196	\$127.800	7,65	\$63.486
1/02/90	31/12/90	1990	330	\$82.600	5,78	\$91.436
1/01/90	10/01/90	1990	9	\$82.600	5,78	\$2.494
1/01/89	31/12/89	1989	360	\$67.150	4,58	\$102.338
1/01/88	31/12/88	1988	360	\$53.700	3,58	\$104.700
1/01/87	31/12/87	1987	360	\$43.265	2,88	\$26.797

En virtud de lo regulado en el artículo 1.º de la Ley 33 de 1985, la tasa de reemplazo a aplicar es el 75% sobre el IBL; una vez aplicada, se obtiene la suma de \$905.821, correspondiente a la primera mesada pensional reconocida a partir de **1.º de abril de 2009**.

Retroactivo Pensional e intereses moratorios

En consideración a lo anterior, debido a que la mesada pensional fue reconocida a partir de 1.º de abril de 2009, se reconocerá el retroactivo desde dicha calenda hasta el 31 de mayo de 2011, conforme al siguiente cálculo:

Año	Variación	Mesada Reconocida	Mesadas anuales	Retroactivo
2009		\$ 905.821	10,5	\$ 9.058.210
2010	3,17%	\$ 934.536	14	\$ 13.083.497
2011	3,73%	\$ 969.394	5,8	\$ 5.816.362
TOTAL				\$ 27.958.070

Ahora bien, frente a la procedencia de intereses moratorios por la demora en el pago de la mesada pensional, se tiene que el parágrafo 1.º del artículo 9.º de la Ley 797 de 2003 dispone que los fondos de pensiones tienen un término perentorio de 4 meses para reconocer la prestación solicitada, vencidos los cuales, se causan a favor del beneficiario intereses moratorios.

Frente a lo cual la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL032-2023, entre otras, señaló:

Frente a la materia, esta Corporación de vieja data ha sostenido que, por regla general, tales réditos proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, en tanto que las entidades de seguridad social se encuentran obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, como lo dispone el artículo 53 de la CP. Adicionalmente, mediante providencia CSJ SL1681-2020, precisó que ellos aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del SGP.

En ese orden, como el legislador los contempló como una medida para reparar los efectos ocasionados por el pago tardío de la pensión a la que hubiere lugar y no como una sanción al deudor, su naturaleza es netamente resarcitoria, y su imposición no está sometida a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo revestido de buena fe, pues solo basta con que se verifique una tardanza en el pago de las respectivas mesadas pensionales, para que aquellos se generen. En este caso, como el actor presentó la reclamación el 27 de febrero de 2009, los intereses moratorios correrán a partir del 27 de junio de ese mismo año, hasta cuando se produzca el pago de las mesadas adeudadas.

Así las cosas, procede el reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional ordenado, a partir del 14 de septiembre de 2010 hasta el momento en que se efectúe el pago de las mesadas pensionales, toda vez que la reclamación administrativa la hizo el 14 de mayo de 2010 y se confirmará decisión del *a quo* en esta instancia.

Por último, se autoriza a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones a descontar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, generados desde el momento en que se causó la prestación económica mencionada.

Reliquidación de la pensión de vejez

Según se señaló previamente, en Resolución 013286 de 12 de abril de 2011 Colpensiones reconoció pensión de jubilación al demandante a partir del 1.º de mayo de 2011, en cuantía de \$954.224, decisión que fue modificada mediante acto administrativo 015204 de 5 de mayo de 2011, en sentido de señalar que la fecha inicial de reconocimiento pensional era el 1.º de junio de 2011; por tanto, en síntesis, al actor le fue reconocida la pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985, en cuantía de \$954.224, a partir de 1.º de junio de 2011.

Se observa que la aludida prestación fue reconocida posterior a la fecha real de disfrute y en una cuantía menor a la calculada por esta Sala, en apartes que anteceden, lo cual genera una diferencia a favor del demandante como a continuación se expone:

EVOLUCIÓN DE LA DIFERENCIA DE LA MESADA PENSIONAL				
Año	Variación IPC	Mesada Pensional - COLPENSIONES	Mesada Ajustada	Diferencia
2011		\$ 954.224	\$ 969.394	\$ 15.170
2012	2,44%	\$ 977.507	\$ 993.047	\$ 15.540
2013	1,94%	\$ 996.471	\$ 1.012.312	\$ 15.842
2014	3,66%	\$ 1.032.942	\$ 1.049.363	\$ 16.421
2015	6,77%	\$ 1.102.872	\$ 1.120.405	\$ 17.533
2016	5,75%	\$ 1.166.287	\$ 1.184.828	\$ 18.541
2017	4,09%	\$ 1.213.988	\$ 1.233.288	\$ 19.300
2018	3,18%	\$ 1.252.593	\$ 1.272.506	\$ 19.913
2019	3,80%	\$ 1.300.191	\$ 1.320.861	\$ 20.670
2020	1,61%	\$ 1.321.124	\$ 1.342.127	\$ 21.003
2021	5,62%	\$ 1.395.372	\$ 1.417.555	\$ 22.183
2022	13,12%	\$ 1.578.444	\$ 1.603.538	\$ 25.094
2023	12,82%	\$ 1.780.081	\$ 1.809.112	\$ 28.311

DIFERENCIAS PENSIONALES Y SU INDEXACIÓN				
Desde	Hasta	Mesadas Anuales	Diferencias	Indexación
1/06/11	31/12/11	8,16	\$ 123.787	\$ 204.763,10
1/01/12	31/12/12	14	\$ 217.562	\$ 351.304,91
1/01/13	31/12/13	14	\$ 221.783	\$ 351.323,32
1/01/14	31/12/14	14	\$ 229.900	\$ 351.331,40
1/01/15	31/12/15	14	\$ 245.464	\$ 351.344,24
1/01/16	31/12/16	14	\$ 259.578	\$ 351.355,09
1/01/17	31/12/17	14	\$ 270.195	\$ 351.348,56
1/01/18	31/12/18	14	\$ 278.787	\$ 351.355,78
1/01/19	31/12/19	14	\$ 289.381	\$ 351.355,78
1/01/20	31/12/19	14	\$ 294.040	\$ 351.326,40
1/01/21	31/12/21	14	\$ 310.565	\$ 351.320,02
1/01/22	31/12/22	14	\$ 351.312	\$ 351.311,64
1/01/23	12/05/23	5,09	\$ 144.101	\$ 144.101,46

En consecuencia, se dispondrá el pago a favor del demandante de la reliquidación de la pensión de jubilación debidamente indexada que, conforme al cálculo anterior, asciende a la suma de **\$4.213.541,70**.

Prescripción

En cuanto a la excepción de prescripción, se observa que el demandante causó el derecho pensional en marzo de 2009, realizó la solicitud del reconocimiento del referido derecho el 10 de mayo de 2010, Colpensiones le reconoció la pensión de jubilación mediante Resolución 013286 de 12 de abril de 2011, radicó el recurso de reposición frente a la decisión anterior el 22 de julio de 2011, el cual fue resuelto negativamente mediante la Resolución 31598 de 28 de septiembre de 2012, notificada el 11 de enero de 2013. Asimismo, interpuso recurso de apelación el 15 de enero de 2013, el cual fue resuelto negativamente mediante acto administrativo VPB 5118 del 11 de abril de 2014, notificado el 10 de mayo de 2014, que solicitó la revocatoria del acto administrativo, petición que fue resuelta mediante Resolución n.º GNR248496 de 14 de agosto de 2015, notificada el 17 de diciembre de 2015, y, finalmente, interpuso la demanda el 16 de agosto de 2016

En consideración de lo anterior, se tiene que, entre la fecha de causación del derecho pensional y su respectiva reclamación administrativa, no transcurrieron más de 3 años, así como tampoco sucedió entre el agotamiento de la reclamación administrativa frente a la radicación de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, por tanto, el juez acertó al declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: Modificar los numerales primero y segundo del fallo apelado y, en su lugar, condenar a Colpensiones al pago de las diferencias pensionales debidamente indexadas causadas desde el 1.º de junio de 2011 hasta el 12 de mayo de 2023, que de acuerdo con los cálculos efectuados asciende a \$4.213.541,70, así como las que se sigan causando.

SEGUNDO: Modificar el numeral cuarto de la sentencia en cita y, en su lugar, condenar a Colpensiones a pagar el retroactivo causado desde el 1.º de abril de 2009 hasta el 31 de mayo de 2011, en la suma de \$ 27.958.070.

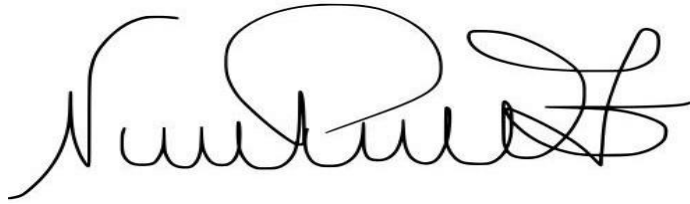
TERCERO: Adicionar la decisión recurrida en el sentido de **condenar** a Colpensiones continuar pagando la mesada pensional conforme al reajuste pensional ordenado. Se precisa que el valor de la mesada pensional para el mes de mayo de 2023 asciende a \$1.809.112.

CUARTO: Adicionar la decisión apelada, en el sentido de autorizar a Colpensiones a descontar de las sumas adeudadas el valor correspondiente a los aportes obligatorios al subsistema de seguridad social en salud del pensionado.

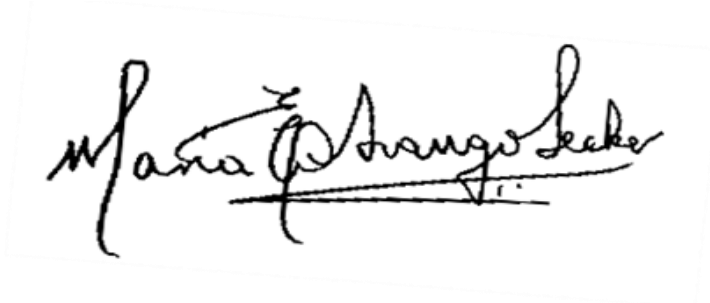
QUINTO: Confirmar en la sentencia apelada en los demás aspectos.

SEXTO: Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO
Magistrado